Expediente No. 200.38.17.044

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36 23 0650 **Fecha** 26 MAY 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.41.10-0426 del 17 de marzo de 2010, otorgo licencia ambiental al señor Humberto Antonio Monroy Monroy para el proyecto de explotación, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción (tipo cantera), del área establecida en el contrato de concesión minera No. JBF-09291, suscrito con INGEOMINAS, área localizada en la vereda Caracolí, en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Que el sector de Hidrocarburos y Minería de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizo visita técnica de Control y Seguimiento el día 05 de octubre de 2016 al proyecto minero, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta autoridad. Los hallazgos evidenciados durante la diligencia técnica fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2209 del 16 de diciembre de 2016. (fls. 2-23)

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.0857 del 29 de marzo de 2017 (fls. 27-29) esta Secretaría dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.646

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.3696 del 26 de octubre de 2017 (fls. 36-40), esta Secretaría formulo cargo único en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: Incumplimiento en la implementación del sistema de explotación, ya que la geometría de la cantera era de trinchera y no de banqueo, adicionalmente presentaba alturas mayores a la autorizadas que superaban los 6 metros en algunas áreas, desconociendo de esta manera el diseño minero aprobado por Corporinoquia y descrito en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.10.0426 del 17 de marzo de 2010, el cual refiere a que "se realizará explotación, contemplando un banqueo descendente y avance frontal, la altura máxima de los taludes deberá ser de 3-4 m", según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2209 del 16 de diciembre de 2016."*

Que el anterior acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2017 (fl. 43) al investigado quien dentro del termino legal presento escrito de descargos a través del radicado No. YO.2017.15856 del 12 de diciembre de 2017 (fls. 44-48).

Que mediante acto administrativo No. 200.6.18.0855 del 20 de septiembre de 2018 (fls. 49-52), la Secretaría General abre periodo probatorio. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 30 de abril de 2018 tal y como se evidencia a folio 57.

Que mediante memorando interno No. 200.18-0226 del 27 de abril de 2018 (fl. 53), esta Secretaría solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación técnica de descargos, la cual fue contestada por dicha dependencia a través del memorando interno No. 500.18-0670 del 13 de agosto de 2018 (fls. 59-61)

Que mediante acto administrativo No. 200.6-20.1486 del 21 de diciembre de 2020 (fls. 62-63) esta Secretaría corre traslado para alegatos de conclusión a la parte investigada. Dicho auto fue notificado por correo electrónico el día 19 de abril de 2021 (fl. 64)

Dentro de la oportunidad legal la parte investigada mediante correo electrónico presento alegatos de conclusión bajo el radicado No. YO.2021.05110 del 03 de mayo de 2021 (fls. 70-79).

Que mediante informe técnico NO. 200.20.7.22-0172 del 06 de junio de 2022 (fls. 79-81) se realiza la evaluación técnica del documento contentivo de alegatos de conclusión.

Que mediante concepto técnico No. 500.20.7.23.0037 del 24 de marzo de 2023 (fls. 83-90), se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16-2209 (Fls. 2-23)**, producto de un control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada al señor Humberto Antonio Monroy Monroy, para el proyecto de explotación al almacenamiento y transporte de materiales de construcción en el área establecida en el contrato de concesión minera No. JBF-09291 del 26 de junio de 2009, ubicado en la vereda Caracolí, jurisdicción del municipio de Villanueva, Casanare.
- Documentos obrantes en el expediente ambiental No. 500.29.09-217.

PRUEBAS DEL SEÑOR HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY:

- Escrito de descargos radicado bajo el consecutivo No. YO 2017.15856 del 12 de diciembre de 2017 (fls. 44-48), con la excepción establecida en el artículo segundo del acto administrativo No. 200-6-18-0855 del 20 de marzo de 2018 "*por medio del cual se abre etapa probatoria*"

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.646, por el presunto incumplimiento en la implementación del sistema de explotación, ya que la geometría de la cantera era de trinchera y no de banqueo, adicionalmente presentaba alturas mayores a la autorizadas que superaban los 6 metros en algunas áreas, desconociendo de esta manera el diseño minero aprobado por Corporinoquia y descrito en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.10.0426 del 17 de marzo de 2010, el cual refiere que se realice la explotación contemplando un banqueo descendente y avance frontal con una altura máxima de los taludes de 4 metros, dentro del proyecto de explotación, almacenamiento y transporte de materiales de construcción en el área establecida en el contrato de concesión minera No. JBF-09291 del 26 de junio de 2009, ubicado en la vereda Caracolí, jurisdicción del municipio de Villanueva, Casanare, según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2209 del 16 de diciembre de 2016.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaría determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita de control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada al señor Humberto Antonio Monroy Monroy, para el proyecto de explotación al almacenamiento y transporte de materiales de construcción en el área establecida en el contrato de concesión minera No. JBF-09291 del 26 de junio de 2009, donde se evidenció el presunto incumplimiento en la implementación del sistema de explotación, ya que la geometría de la cantera era de trinchera y no de banqueo, adicionalmente presentaba alturas mayores a la autorizadas que superaban los 6 metros en algunas áreas, desconociendo de esta manera el diseño minero aprobado por

Corporinoquia y descrito en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.10.0426 del 17 de marzo de 2010, el cual refiere que se realice la explotación contemplando un banqueo descendente y avance frontal con una altura máxima de los taludes de 4 metros, dentro del proyecto de explotación, almacenamiento y transporte de materiales de construcción en el área establecida en el contrato de concesión minera No. JBF-09291 del 26 de junio de 2009, ubicado en la vereda Caracolí, jurisdicción del municipio de Villanueva, Casanare, según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2209 del 16 de diciembre de 2016, que sirvió de fundamento para el acto administrativo de apertura No. 200.57-17-0857 del 29 de marzo de 2017, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.646, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política; a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia*

de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no

excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.646, por el presunto incumplimiento en la implementación del sistema de explotación, ya que la geometría de la cantera era de trinchera y no de banqueo, adicionalmente presentaba alturas mayores a la autorizadas que superaban los 6 metros en algunas áreas, desconociendo de esta manera el diseño minero aprobado por Corporinoquia y descrito en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.10.0426 del 17 de marzo de 2010, el cual refiere que se realice la explotación contemplando un banqueo descendente y avance frontal con una altura máxima de los taludes de 4 metros, dentro del proyecto de explotación, almacenamiento y transporte de materiales de construcción en el área establecida en el contrato de concesión minera No. JBF-09291 del 26 de junio de 2009, ubicado en la vereda Caracolí, jurisdicción del municipio de Villanueva, Casanare, según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2209 del 16 de diciembre de 2016, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, el hecho investigado no existió, ni es constitutivo de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.57-17-0857 del 29 de marzo de 2017 dispuso iniciar el procedimiento

administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.646, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2209 del 16 de diciembre de 2016, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, los mismos daban cuenta del presunto incumplimiento en la implementación del sistema de explotación, ya que la geometría de la cantera era de trinchera y no de banqueo, adicionalmente presentaba alturas mayores a la autorizadas que superaban los 6 metros en algunas áreas, desconociendo de esta manera el diseño minero aprobado por Corporinoquia y descrito en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.10.0426 del 17 de marzo de 2010, el cual refiere que se realice la explotación contemplando un banqueo descendente y avance frontal con una altura máxima de los taludes de 4 metros, dentro del proyecto de explotación, almacenamiento y transporte de materiales de construcción en el área establecida en el contrato de concesión minera No. JBF-09291 del 26 de junio de 2009, ubicado en la vereda Caracolí, jurisdicción del municipio de Villanueva, Casanare.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los demás documentos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante acto administrativo No. 200.57-17-3896 del 26 de octubre de 2017 (fls. 36-40), esta Secretaría formula cargo único en contra del señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.646, en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: Incumplimiento en la implementación del sistema de explotación, ya que la geometría de la cantera era de trinchera y no de banqueo, adicionalmente presentaba alturas mayores a la autorizadas que superaban los 6 metros en algunas áreas, desconociendo de esta manera el diseño minero aprobado por Corporinoquia y descrito en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.10.0426 del 17 de marzo de 2010, el cual refiere a que "se realizará explotación, contemplando un banqueo descendente y avance frontal, la altura máxima de los taludes deberá ser de 3-4 m", según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2209 del 16 de diciembre de 2016."*

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.6-21-0974 del 23 de julio de 2021, por medio del cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16-2209 del 16 de diciembre de 2016, producto de un control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada al señor Humberto Antonio Monroy Monroy, para el proyecto de explotación al almacenamiento y transporte de materiales de construcción en el área establecida en el contrato de concesión minera No. JBF-09291 del 26 de junio de 2009, ubicado en la vereda Caracolí, jurisdicción del municipio de Villanueva, Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

> *"III CONCEPTO TECNICO*
>
> *En concordancia con el Artículo tercero del Decreto 3678 de 2010 y el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente N° 500.29.09-217 y la visita de control y seguimiento realizada a la Licencia Ambiental otorgada al señor Humberto Antonio Monroy para el proyecto de explotación, almacenamiento, y transporte interno de materiales de construcción tipo cantera, ubicado en la vereda Caracolí, municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, se detectó durante la visita de control y seguimiento realizada el 5 de octubre de 2016, incumplimiento al método de explotación según lo descrito en la Resolución 200.41.10-0426 del 17 de marzo de 2010, artículo cuarto."*

PRUEBAS DEL SEÑOR HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY:

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO.2017.15856 del 12 de diciembre de 2017, el investigado encontrándose dentro del término legal oportuno presento descargos respecto del acto administrativo de formulación de cargos.

En dicha defensa el presunto infractor afirma que no es cierto que haya incumplido el sistema de explotación pues esta establecido que sea a cielo abierto y que a su consideración no es entendible la aseveración del profesional cuando manifiesta que se esta implementando un método de trinchera cuando técnicamente no está determinado según las guías minero-ambientales establecidas.

Argumenta la defensa del señor Humberto Antonio Monroy Monroy que hay inexistencia del hecho investigado y lo alega como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, a su parecer el personal que realizo la visita no era idóneo, ni tenía la profesión que permitiera establecer si era o no el método de explotación adecuado, tanto así que lo denominado trinchera se conoce como una excavación de 1 a 2 metros de profundidad.

Aunado a lo anterior manifiesta el investigado que se tomaron las medidas no desde el talud que deja el yacimiento minero in-situ sino que se incluyo los materiales producto del descapote que origina el desarrollo del arranque.

Debido a las razones anteriores considera la defensa del investigado que hay falsa motivación del acto administrativo de formulación de cargos y violación al principio de congruencia.

Lo primero sea aclararle al investigado que la figura procesal de cesación a la luz del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 sólo puede declararse antes del acto administrativo de formulación de cargos con la excepción del fallecimiento del investigado, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales del artículo 9 ibidem, es decir, no se encuentra dentro de la oportunidad legal para invocar dicha figura, por cuanto ya se había proferido el auto de formulación de cargos No. 200.57-17-3696 del 26 de octubre de 2017.

Ahora bien, respecto de los argumentos técnicos que señalo en su escrito de descargos, tales fueron revisados por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante memorando interno No. 500.18-0670 del 13 de agosto de 2018, a través del cual se observó que en la fotografía N° 8 del concepto técnico No. 500.10.1.16-2209 del 16 de diciembre de 2016, se presenta una flecha, la cual señala la altura del talud (6 metros) y la medida no incluye la zona descapote como lo afirma el investigado en su escrito de descargos, razón por la cual no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.10-0426 del 17 de marzo de 2010, que establece la altura máxima de 4 metros; adicionalmente dicha subdirección no puede determinar que el área de la fotografía del concepto técnico N° 500.10.1.16-2209 del 16 de diciembre de 2016, sea la misma de la expuesta en el escrito de descargos radicado bajo el consecutivo No. YO.2017-15856 del 12 de diciembre de 2017, ya que las condiciones físicas no son las mismas (árboles en forma de cerca hacia el fondo y numero de terrazas), razón por la cual no fueron aceptados los descargos.

Finalmente, la calificación de idoneidad que ataca la defensa del investigado es sólo una manifestación escrita sin ningún soporte, y si por el contrario el documento contentivo del concepto técnico No. 500.10.1.16-2209 del 16 de diciembre de 2016 esta firmado por 4 profesionales, uno adscrito al equipo de apoyo del grupo de Seguimiento y Control, otro profesional universitario del sector Hidrocarburos y Minería, la Coordinadora del Grupo de Control y Seguimiento y el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, aunado el investigado actuó en calidad de participante de la visita tal y como firma en el documento que hace parte del concepto técnico, sin que realizará algún salvamento o excepción a lo registrado el día 05 de octubre de 2016.

En ese entendido los argumentos de la defensa de falsa motivación y violación al principio de congruencia, no son aceptados por esta Secretaría.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-20.1486 del 21 de diciembre de 2020 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*" (fls. 62-63), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto

administrativo fue notificado electrónicamente tal y como consta a folio 64 del expediente sancionatorio No. 200.38.17.044. Dentro de la oportunidad legal el señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.646, en su calidad de investigado allego correo electrónico con el escrito de alegatos dentro del presente proceso, bajo el radicado interno No. YO.2021.05110 del 03 de mayo de 2021.

Es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

El escrito de alegatos presentado por parte del investigado señala que la profesional observó un sobredimensionamiento del método de explotación soportando tal afirmación en las fotografías 8 y 9, las cuales a su consideración no pueden servir como material probatorio pues se encuentran a blanco y negro, borrosas y no permiten determinar el punto exacto de medición ni la forma cómo se llevó a cabo.

Así mismo a su parecer hay una contradicción en el análisis de las obligaciones de los actos administrativos del concepto técnico No. 500.10.1.16-2209 del 16 de diciembre de 2016, por cuanto señala el cumplimiento del artículo 2 de la Resolución No. 200.41.10.0426 del 17 de marzo de 2010 e incumplimiento del artículo cuarto y numeral tercero del artículo quinto del mismo acto administrativo, haciendo referencia a la tabla anexa al escrito del concepto en mención, no obstante tal afirmación no es cierta, por cuanto en la casilla de observaciones del análisis realizado para el numeral 3 del artículo quinto de la resolución No. 200.41.10.0426 del 17 de marzo de 2010, señala que durante el desarrollo de la visita técnica se evidencia un sobredimensionamiento en el sistema de explotación encontrándose taludes de mas de 6 metros de altura con pendientes entre 10° y 20° así como lo ratifica en el incumplimiento del artículo cuarto.

Respecto del artículo segundo, se manifestó cumplimiento por la implementación del plan de manejo ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción del área establecida en contrato de concesión No. JBF-09291 del 26 de junio de 2009, mediante los informes de interventoría ambiental radicados bajo los documentos radicados No. 09353 del 08 de septiembre de 2015 y 02686 del 14 de marzo de 2016.

Así que no es procedente argumentar una contradicción cuando en el análisis de la resolución que otorgo la licencia ambiental para el proyecto de explotación, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción (tipo cantera), del área establecida en el contrato de concesión minera No. JBF-09291, suscrito con INGEOMINAS, localizada en la vereda Caracolí, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, se está dejando la evidencia de que si bien se implementó el plan de manejo ambiental para el desarrollo del proyecto tal y como se presento ante la Corporación, el día de la visita se observo un sobredimensionamiento a la luz del artículo cuarto de la resolución que establece el límite máximo.

Alega la defensa de la parte investigada que hay violación al debido proceso por cuanto en los actos administrativos de apertura y de etapa probatoria se toma como referencia del presunto incumplimiento los documentos obrantes en el expediente ambiental No. 500.29.09.217, sin poder controvertir los hechos que dieron origen a la investigación por cuanto no señala los documentos del expediente ambiental, no obstante, tal afirmación no es procedente, por cuanto el concepto técnico No. 500.10.1.16-2209 del 16 de diciembre de 2016 hace parte del expediente ambiental No. 500.29.09-217, que obedece a un control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada al investigado mediante resolución No. 200.41.10-0426 del 17 de marzo de 2010, a la cual se ha realizado controles y seguimientos tal y como lo establece el acto administrativo No. 500.57.16-2066 del 05 de septiembre de 2016, el cual dio origen al control y seguimiento efectuado el día 05 de octubre de 2016, mediante el cual se emitió el concepto técnico No. 500.10.1.16-2209 del 16 de diciembre de 2016. Así que no es contradictorio señalar que se tenga como elemento probatorio los documentos obrantes en el expediente ambiental, máxime cuando se han especificado.

Respecto de la afirmación que realiza del acto administrativo de formulación de cargos en lo dicho en el acápite de "*Consideraciones de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental*" señalando un concepto técnico No. 500.10.1.16-1268 del 13 de octubre de 2016, diferente al correspondiente

No. 500.10.1.16-2209 del 16 de diciembre de 2016, si bien es cierto hubo un error en la transcripción del número, si se señalo en dicho acto administrativo de formulación de cargos el contenido del concepto técnico que corresponde, es decir, del No. 500.10.1.16-2209 del 16 de diciembre de 2016 aunque se menciono otro número.

Continua la defensa en sus alegatos de conclusión afirmando que no existe mérito para la formulación de cargos pues no se estableció de manera clara las acciones u omisiones, sin embargo, tal aseveración no es procedente, por cuanto el concepto técnico ha sido claro, reiterativo y evidente en que en el área minera los taludes de corte para el aprovechamiento de material de construcción superan la altura máxima autorizada que es de 3-4 metros, observándose taludes hasta de 6 metros sin implementar el método de bermas y banco de explotación que puede desencadenar en falla de taludes, quebrantando lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 200.41.10.0426 del 17 de marzo de 2010, que a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se constituye como infracción ambiental.

Argumenta la defensa en sus alegatos de conclusión que respecto de la prórroga del termino para practicar pruebas que señala el acto administrativo No. 200-6-18-0855 del 20 de marzo de 2018 "*por medio del cual se abre etapa probatoria*", no se cumplió por cuanto esta Secretaria solicito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación técnica de los descargos y estos fueron realizados mediante memorando interno No. 500.18-0670 del 13 de agosto de 2018, si bien es cierto, el termino es mayor al establecido en el acto administrativo, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad a efectos de evitar tomar decisiones inhibitorias, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, razón por la cual es importante realizar la valoración técnica de los descargos, al igual que se realizo la evaluación técnica del escrito de alegatos de conclusión, el objetivo es tomar una decisión de fondo en derecho, siguiendo el debido proceso buscando la justicia y verdad en la declaratoria o no de responsabilidad.

Por otra parte, respecto de la negatoria de las pruebas solicitadas en el acto administrativo No. 200-6-18-0855 del 20 de marzo de 2018 "*por medio del cual se abre etapa probatoria*", el mismo auto en su artículo quinto establece el mecanismo para proceder frente al mismo, sin embargo, el investigado no hizo uso del mismo, omitiendo su derecho de defensa, no obstante, a efectos de revisar su solicitud la motivación de la negatoria obedece a que la prueba solicitada no logra desvirtuar la imputación jurídica del cargo, consistente en el incumplimiento en la implementación del sistema de explotación con alturas mayores a las autorizadas, un registro de presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental presentados por parte del usuario anterior a la fecha de la visita, en donde se evidencia un incumplimiento no es útil, conducente ni pertinente para que sea parte del proceso, es decir, tener ese material probatorio no cambia el rumbo del proceso.

Ahora bien, en esta oportunidad el investigado ataca la calificación de idoneidad de la profesional que realizo la visita soportando un numero de contrato consultado en la página web del Secop, no obstante, en dicha plataforma también se encuentra el estudio previo de la profesional según la cual cumple los requisitos mínimos para la contratación de conformidad con la Resolución No. 100.41-16-0025 del 15 de enero de 2016 para aplicar a la categoria como profesional 3, para el contrato que tiene como objeto la "*prestación de servicios profesionales para realizar actividades de control y seguimiento de los proyectos relacionados con el sector minero y de hidrocarburos existentes en jurisdicción Corporinoquia, incluida el área de influencia directa de la termoeléctrica termocusiana en la cuenca del rio Cusiana*", aunado a lo anterior, vuelve esta Secretaria a reiterar que el concepto técnico No. 500.10.1.16-2209 del 16 de diciembre de 2016 está firmado por 4 profesionales; uno adscrito al equipo de apoyo del grupo de Seguimiento y Control, otro profesional universitario del sector Hidrocarburos y Minería, la Coordinadora del Grupo de Control y Seguimiento y el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, de la misma manera el memorando interno bajo el radicado No. 500.18-0670 del 13 de agosto de 2018, se encuentran firmado por otros cuatro profesionales a través del cual se realizó evaluación de descargos.

El investigado alega la falta de idoneidad en su desacuerdo a lo plasmado tanto en el concepto que se emitió producto de la visita como el memorando mediante el cual se valoran técnicamente los descargos, no obstante, tal argumento no es procedente, por cuanto el desacuerdo debe ser vencido de manera técnica, si a su consideración esta Corporación no se ajustó a criterios técnicos debió probar entonces de la misma manera.

Finalmente, respecto de la solicitud de tasación de la multa que alega el investigado se realizó con fecha anterior a la practica de pruebas, esta Secretaría resalta lo siguiente, el concepto técnico

mediante el cual se evalúa el impacto y tasación de la multa es el No. 500.8.2.21.1478 del 16 de diciembre de 2021 tal y como consta a folios 82 y siguientes del expediente sancionatorio, es decir con fecha posterior no sólo a la etapa probatoria sino teniendo en cuenta los descargos presentados, no obstante esta Secretaría solicito la evaluación técnica de los alegatos de conclusión que ya habían sido presentados cuando se emitió el concepto de tasación de multa, y sin embargo volvió a solicitar la evaluación de impacto y tasación de multa con el informe técnico No. 200.20.7.22.0172 del 06 de junio de 2022 a través del cual se realizó la evaluación técnica del escrito de alegatos presentado por el investigado. Así las cosas, el último documento en fecha que reposa en el expediente es el concepto técnico No. 500.20.7.23.0037 del 24 de marzo de 2023 mediante el cual se realizo evaluación del impacto y tasación de multa dentro del proceso sancionatorio No. 200.38.17.044.

Por último, cabe la pena resaltar lo dicho en el informe técnico No. 200.20.7.22.0172 del 06 de junio de 2022 mediante el cual se evaluaron técnicamente los alegatos de conclusión presentados por el investigado, a través del cual concluye los profesionales que firmaron dicho documento afirman que si se realizó explotación de material de construcción del polígono minero No. JBF-09291 con una profundidad mayor a la autorizada en el artículo cuarto de la Resolución No 200.41.10-0426 del 17 de marzo de 2010, no obstante, no es posible técnicamente establecer si la explotación realizada en la cantera se hizo mediante trinchera (calicatas), teniendo en cuenta que no se detalla el entorno del área de influencia del registro fotográfico existente, no obstante tampoco se corroboro que fuera el método de explotación autorizado en la resolución.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que el señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.646, presuntamente incumplió en la implementación del sistema de explotación, ya que la geometría de la cantera era de trinchera y no de banqueo, adicionalmente presentaba alturas mayores a la autorizadas que superaban los 6 metros en algunas áreas, desconociendo de esta manera el diseño minero aprobado por Corporinoquia y descrito en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.10.0426 del 17 de marzo de 2010, el cual refiere a que "se realizará explotación, contemplando un banqueo descendente y avance frontal, la altura máxima de los taludes deberá ser de 3-4 m", según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2209 del 16 de diciembre de 2016.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.646, respecto del cargo único formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**:

Frente a la responsabilidad ambiental del señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.646, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, para declarar la responsabilidad de la parte investigada, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico No. 500.10.1.16.2209 del 16 de diciembre de 2016, producto de un control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada al señor Humberto Antonio Monroy Monroy, para el proyecto de explotación al almacenamiento y transporte de materiales de construcción en el área establecida en el contrato de concesión minera No. JBF-09291 del 26 de junio de 2009, ubicado en la vereda Caracolí, jurisdicción del municipio de Villanueva, Casanare, en la cual se evidencio presuntamente el incumplimiento en la

implementación del sistema de explotación, ya que la geometría de la cantera era de trinchera y no de banqueo, adicionalmente presentaba alturas mayores a la autorizadas que superaban los 6 metros en algunas áreas, desconociendo de esta manera el diseño minero aprobado por Corporinoquia y descrito en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.10.0426 del 17 de marzo de 2010, el cual refiere a que "se realizará explotación, contemplando un banqueo descendente y avance frontal, la altura máxima de los taludes deberá ser de 3-4 m"

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaria encuentra que el señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.646, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que incumplió lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.10.0426 del 17 de marzo de 2010.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200.57-17-3696 del 26 de octubre de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada producto de un control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada al señor Humberto Antonio Monroy Monroy, para el proyecto de explotación al almacenamiento y transporte de materiales de construcción en el área establecida en el contrato de concesión minera No. JBF-09291 del 26 de junio de 2009, ubicado en la vereda Caracolí, jurisdicción del municipio de Villanueva, Casanare, en la cual se evidencio presuntamente el incumplimiento en la implementación del sistema de explotación, ya que la geometría de la cantera era de trinchera y no de banqueo, adicionalmente presentaba alturas mayores a la autorizadas que superaban los 6 metros en algunas áreas, desconociendo de esta manera el diseño minero aprobado por Corporinoquia y descrito en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.10.0426 del 17 de marzo de 2010, el cual refiere a que "se realizará explotación, contemplando un banqueo descendente y avance frontal, la altura máxima de los taludes deberá ser de 3-4 m".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, identificado con la

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

cédula de ciudadanía No. 9.505.646, por la realización de la conducta atribuida mediante el Acto administrativo de formulación de cargos No. 200.57-17-3696 del 26 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
> 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
> *(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto)*

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

> *"(...)*

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17-044, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

> "***CARGO ÚNICO:*** *Incumplimiento en la implementación del sistema de explotación, ya que la geometría de la cantera era de trinchera y no de banqueo, adicionalmente presentaba alturas mayores a las autorizadas que superaban los 6 metros en algunas áreas, desconociendo de esta manera el diseño minero aprobado por Corporinoquia y descrito en el artículo cuarto de la Resolución No.200.41.10.0426 del 17 de marzo de 2010, el cual refiere a que "se realizará a través del sistema de explotación a cielo abierto, por el método de bermas y bancos de explotación, contemplando un banqueo descendiente y avance frontal, la altura máxima de los taludes deberá ser de 3 - 4 m", según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2209 del 16 de diciembre de 2016."*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$212.930.973
Beneficio Ilícito	B	$0,0
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	1 Día (1,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 4 (0,04)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.16.2209 del 16 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((1 \times \$212.930.973) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,04$$

MULTA a $ 8.687.584

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Ocho millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos **($8.687.584),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No.200.57.17-3696 de fecha 26 de octubre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.64, es por:

Expediente No. 200.38.17.044

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200-38-23-0650 *Fecha* 26 MAY 2023

CARGO	MULTA
Unico	$ 8.687.584
Total Multa	**$ 8.687.584**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.646, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaría que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.646, del cargo único formulado a través del Acto administrativo No. 200.57-17-3696 del 26 de octubre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.646, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 8.687.584).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.646, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200-38-23-0650 *Fecha* 26 MAY 2023

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 el señor **HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY**, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.17.044, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023.